

RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 2018-00177

alex ortiz <doctor.ortiz@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 15:40

Para: Alvaro Palacio <alvaropalacioar@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
<ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

37- RECURSO DE REPOSICIÓN auto 17 de septiembre 2021.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Dte- YOLANDA SARMIENTO

Ddo – SEGUNDO BERNAL.

No Radicado – 50001315300120180017700

Ref.: **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JOHN ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del pasado 17 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ORTIZ

CC. 86083798

T.P. 187.966

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Dte- YOLANDA SARMIENTO

Ddo – SEGUNDO BERNAL.

No Radicado – 50001315300120180017700

Ref.: **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JOHN ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del pasado 17 de septiembre de 2021, con base en las siguientes:

RAZONES DE DISCENSO

Lo primero es manifestar que esta parte concuerda con la providencia impugnada, respecto a la parte que declaro extemporáneas las excepciones presentadas por el demandado por cuanto dio aplicación al último inciso del artículo 301 GGP; norma que regula **específicamente el termino desde cuando inicia el traslado, una vez decretada la nulidad por indebida notificación**, que para el presente caso el demandado quedo notificado por conducta concluyente de la demanda con sus anexos y del mandamiento ejecutivo al momento histórico de solicitar la nulidad (25 de noviembre de 2019) pero los términos para presentar excepciones corren al día siguiente a aquel en que se ejecutorió el auto del que decretó la nulidad (23 de agosto de 2021). Y es apenas natural que se establezca esta regulación espacial porque el demandado ya tiene pleno conocimiento de la demanda con sus anexos y del mandamiento ejecutivo al momento histórico de solicitar la nulidad; ya que de lo contrario en que hechos estructuraría la misma.

En este caso la notificación quedo surtida el día en que solicitó la nulidad y no al día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, como lo establecía el Código de Procedimiento Civil, pero los términos del traslado sí corren una vez quede en firme el auto que decretó la nulidad.

Ahora bien, esta parte tiene discrepancia frente al inciso 3 del auto que dice:

Luego, se denegarán las excepciones invocadas por extemporáneas. En firme esta decisión, se continuará con la etapa procesal pertinente.

El despacho a pesar de declarar las excepciones extemporáneas porque el término para proponerlas se hallaba vencido, no procedió a dictar sentencia de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago y como manda el inc. 2 del artículo 440 del C.G.P., que dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Apartándose de los lineamientos procedimentales que rigen específicamente el proceso ejecutivo; Además, el mentado artículo por ser de naturaleza procesal es de orden público y por ende de imperativo cumplimiento para el juez.

Señor juez con esta providencia se debe ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor Segundo Bernal, porque de lo contrario se estaría incurriendo en defecto procedimental por la inaplicación del artículo 440 del C.G.P. en razón a que esta norma es aplicable si el ejecutado no formula las excepciones oportunamente, lo que ocurrió en el presente caso.

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Lo pertinente resulta ser que, una vez se profiera el auto de rechazo -pues contra este no procede el recurso de apelación-, de inmediato se declare auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin la desgastante operación judicial que se le pretende dar al presente asunto.

Como se mencionó anteriormente, el proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial, previsto en la normatividad procesal general, y una de las garantías, es que se le apliquen las formas procesales propias de cada asunto, aspecto consagrado en el artículo 29 Superior, y solo cumpliéndose debidamente con ley, se protegen derechos como el debido proceso y los principios como el de la igualdad de las partes y el de economía y celeridad procesal.

Por otro lado tampoco es dable seguir con otra etapa diferente, a la de seguir adelante con la ejecución, por cuanto no procedería la declaratoria de excepciones de manera oficiosa ya que (i) estas deben ser propuestas por el ejecutado dentro del término previsto por la ley, y (ii) porque el Artículo 282 del Código General del Proceso no tiene aplicación en materia de procesos ejecutivos por existir disposición expresa que regula íntegramente la consecuencia de interponer excepciones de manera extemporáneas.

Así lo explica el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de marzo de 1998, MP. Liana Aida Lisarazo V:

“3. Las excepciones son los medios defensivos de los que dispone el demandado para enervar una determinada pretensión contra él dirigida. De ellas se distinguen dos clases según sea el fin que se busque al proponerlas. Son previas... y son de mérito... Unas y otras han de ser propuestas dentro de la oportunidad procesal prevista y debidamente sustentadas. Lo primero porque de ser propuestas en forma extemporánea han de tenerse por no propuestas, no solo en atención al principio de perentoriedad de los términos que rige en materia civil, sino que de no ser acatadas tales oportunidades procesales, sufriría el otro extremo un palmario desmedro en su derecho de defensa al verse sorprendido de su proposición en cualquier tiempo...”

“3.1. Prevé el artículo 306 del C. de P. Civil que “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”, disposición que ciertamente no tiene operancia en el proceso ejecutivo, por cuanto requiriéndose para la iniciación del proceso ejecutivo la certidumbre de la existencia de la obligación, es imperativo para el deudor alegar y demostrar los hechos que impidan, modifiquen o aplacen su cumplimiento.

“3.2. Con todo, un sector de la doctrina opina que en el proceso ejecutivo es viable reconocer excepciones no propuestas por el ejecutado...”

“3.3. Sobre el punto, la jurisprudencia patria ha sentado el siguiente criterio: “Mientras en el juicio ordinario, aunque ni se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el juez debe reconocerlas siempre que se encuentren comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerlas, como pasa con la prescripción... en el juicio ejecutivo que es de naturaleza especial no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se hayan propuesto los hechos en que se apoya y hasta de la forma en que se presente, sin que el juzgador pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición legal mencionada, ya que la materia de las excepciones en él está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen...” (C.S.J., G.J. No. 1943 pág. 518).

“3.4. conforme a lo expuesto, al juzgador no le es dable reconocer oficiosamente los hechos impositivos o extintivos de las obligaciones incorporadas en títulos ejecutivos, para darle prosperidad a las excepciones que aniquilen la pretensión...”

Al ser rechazadas de plano, no cabe lugar a efectuar decreto de pruebas, mucho menos la de continuación del trámite de la audiencia de decisión de excepciones o cualquier otra actuación procesal posterior distinta el auto de seguir adelante la ejecución, ya que al juez le esta vedado, en este caso en particular, el decreto de pruebas de oficio; y de no proceder de esta forma se estaría

desgastando la administración de justicia de manera innecesaria, sin perjuicio de la trasgresión que representa para los intereses de mi representada.

Como su despacho omitido ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la providencia que declaro la extemporaneidad de las excepciones presentadas por el demandado Segundo Bernal, SOLICITO SE REPONGA, reformándose la misma en los términos que establece el inc 2 del artículo 440 del C.G.P.

Fundamentos de Derecho

Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 y ss, 82, 89, 90 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Auto del 17 de septiembre de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 20 numero 03 – 39 de esta ciudad, Correo electrónico doctorortiz@hotmail.com.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ORTIZ
CC. 86083798
T.P. 187.966

Radicado 2018-00177-00

Alvaro Palacio <alvaropalacioar@gmail.com>

Vie 19/11/2021 15:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; doctor.ortiz@hotmail.com <doctor.ortiz@hotmail.com>

Con toda atención y para los fines del Art. 322 Num. 3o del C.G.P., adjunto escrito en formato PDF y su anexo.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Palacio', with a stylized flourish at the end.

Álvaro Eduardo Palacio Arciniegas
T.P. 52.534 C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref. Radicado No. **2018-00177-00**

Proceso de Ejecución de **Yolanda Sarmiento Vs. Segundo Bernal**.

Obro en este acto en mi condición de apoderado especial del señor **Segundo Bernal**, demandado dentro del proceso que se cita en la referencia, y en tal calidad le manifiesto:

- 1.- Concedido como fue el recurso de apelación contra la providencia del 17 de septiembre de 2021, hago uso del término señalado en el Num. 3º del Art. 322 del Código General del Proceso, para agregar los siguientes argumentos a la impugnación de tal providencia:
 - a.- **No es cierto** como se afirma en la providencia confirmatoria que mediante comunicación electrónica ese Juzgado haya compartido con la parte que represento el link o enlace del expediente digital y mucho menos que con ello se hubiera surtido el traslado de la demanda y sus anexos.
 - b.- Baste observar que mediante la comunicación del 6 de noviembre de 2020 a que alude la providencia confirmatoria, se me compartió el link o enlace del proceso radicado **2017-00177-00**, y **no el expediente del proceso radicado 2018-00177-00** que es el de este proceso, argumento de suyo suficiente para descartar que con dicho acto se hubiera surtido el traslado de la demanda.
 - c.- Aunque supongo que el Juzgado dispone de constancia acerca del expediente cuyo link se me remitió el 6 de noviembre de 2020, adjunto a este escrito la data cruda de dicha comunicación y de la cual se desprende **inequívocamente** que lo que se me remitió el día 6 de noviembre de 2020 fue el enlace correspondiente al proceso radicado bajo el número **2017-0177-00**.

Respetuosamente,



ÁLVARO EDUARDO PALACIO ARCINIEGAS

C.C. 79.289.858 de Bogotá

T.P. 52.534 del Consejo Superior de la Judicatura